SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre información al Congreso Nacional en materia presupuestaria.

BOLETÍN Nº 7.414-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez, Camilo Escalona Medina, Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Ricardo Lagos Weber y Alejandro Navarro Brain.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, de la Dirección de Presupuestos, la Directora, señora Rosanna Costa; el Subdirector, señor Guillermo Pattillo, el abogado, señor Fuad Rumié; el Jefe de Gabinete de la Directora, señor Francisco López; y el asesor, señor Lucas Palacios.

Del Ministerio de Hacienda, el asesor, señor Pablo Santiago.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señorita Egle Zavala

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), la Coordinadora Legislativa, señorita Macarena Lobos.

El asesor del Honorable Senador señor Escalona, don Jaime Romero.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, la asesora, señorita María Soledad Larenas.

- - -

Cabe hacer presente que el proyecto fue discutido por la Comisión de Hacienda, en primer informe, en general y en particular a la vez, en virtud de lo acordado por la Sala del Senado en sesión de 6 de abril de 2011. Posteriormente, fue aprobado en general por la Sala de la Corporación en sesión de 12 de julio del corriente, abriéndose plazo de indicaciones hasta el día 1 de agosto de 2011.

Se hace presente, asimismo, que en virtud de los acuerdos adoptados por la Comisión, la ley en que se introduce un nuevo título y los artículos que lo componen, es la ley N° 20.128, sobre

responsabilidad fiscal, y no el decreto ley 1.263, sobre administración financiera del Estado, como originalmente planteaba la moción que dio origen al proyecto de ley.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Posibilitar el acceso, por parte del Congreso Nacional, a la información relativa a los decretos que dispongan modificaciones o reasignaciones presupuestarias, al conocimiento desagregado de los antecedentes para el estudio del proyecto de ley de presupuestos, y al estado de la ejecución presupuestaria. Asimismo, establecer facultades para solicitar, vía oficio, información relacionada con el presupuesto de la Nación a los distintos organismos de la Administración Central del Estado y a las Empresas del Estado consideradas en el presupuesto de la Nación.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ninguna.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 1.

IV.- Indicaciones rechazadas: ninguna.

V.- Indicaciones retiradas: ninguna.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo único

El artículo único del proyecto de ley agrega el siguiente Título VI bis, nuevo, que contiene los artículos 69A, 69B, 69C y

69D, al decreto ley Nº 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado:

"Título VI bis

De la información al Congreso Nacional.

Artículo 69 A.- El Ejecutivo deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional todos los decretos que dispongan modificaciones o reasignaciones al presupuesto aprobado, a más tardar 15 días después de su total tramitación.

Artículo 69 B.- Todas las Partidas contenidas en el Proyecto de Ley de Presupuestos que se envíe anualmente para su aprobación al Congreso Nacional, deben contemplar información desagregada a nivel nacional y regional de los subtítulos 21 "Gastos en Personal", 22 "Bienes y Servicios de Consumo", 24 "Transferencias Corrientes", 26 "Otros Gastos Corrientes", 27 "Aporte Fiscal Libre", 28 "Aporte Fiscal para Servicio de la Deuda", 29 "Adquisición de Activos No Financieros", 30 "Adquisición de Activos Financieros", 31 "Iniciativas de Inversión", 33 "Transferencias de Capital", 34 "Servicio de la Deuda" y 35 "Saldo Final de Caja", y de todos los ítem y asignaciones relacionados con los subtítulos antes mencionados. Del mismo modo, cada Ministerio informará detalladamente los programas, proyectos, iniciativas o actividades a realizar con dichos recursos.

Artículo 69 C.- Los Ministerios entregarán a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional informes trimestrales de ejecución presupuestaria, que contengan el nivel de avance en la ejecución, tanto física como financiera, de los subtítulos mencionados en el artículo precedente.

Artículo 69 D.- La Unidad de Asesoría Presupuestaria del Senado, a través de la Secretaría de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, estará facultada para solicitar, vía oficio, información relacionada con el presupuesto de la Nación, a los distintos organismos de la Administración Central del Estado como a las Empresas del Estado consideradas en el presupuesto de la Nación. Tanto los organismos del Estado como sus empresas deberán obligatoriamente enviar dicha información a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes que reciban la solicitud de información, so pena de incurrir, el responsable, en incumplimiento grave de sus obligaciones.".

En el plazo abierto al efecto, fue formulada la **indicación número 1, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir el artículo único por el siguiente:

"Artículo Único.- Agrégase a la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, el siguiente Título III, con sus respectivos artículos 19 a 23, nuevos, pasando el actual Título III a ser Título IV y los artículos 19 y siguientes actuales a tomar la numeración correlativa correspondiente:

“TÍTULO III
NORMAS SOBRE INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 19.- La Dirección de Presupuestos deberá remitir, por medios electrónicos, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, dentro de los primeros 15 días de cada mes, copia de los decretos totalmente tramitados en el mes anterior que dispongan:

1) modificaciones o reasignaciones presupuestarias.

2) identificaciones de iniciativas de inversión.

Dichos decretos deberán ser publicados en igual fecha en la página web de la Dirección de Presupuestos.

Complementariamente, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del trimestre respectivo la Dirección de Presupuestos deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos un informe consolidado de las modificaciones presupuestarias efectuadas en el trimestre anterior, especificando los montos incrementados o disminuidos por subtítulo y partida.

Artículo 20.- La Dirección de Presupuestos deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, en forma complementaria y como parte de los antecedentes para la discusión de la Ley de Presupuestos, información desagregada a nivel de ítems y asignaciones de los subtítulos de gastos de todas las partidas presupuestarias, incluyendo datos desagregados a nivel regional, cuando corresponda. La precitada información se remitirá por medios electrónicos que permitan su análisis y procesamiento.

Asimismo, en la misma oportunidad, deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos la nómina de las iniciativas de inversión que se proyecta ejecutar el año siguiente, desglosada por Ministerio, y detallada a nivel regional y comunal, cuando ello sea factible, para las partidas correspondientes a lo menos, de los Ministerios de Interior, Educación, Obras Públicas, Justicia, Defensa, Salud, Vivienda y Transportes y Telecomunicaciones. Esta misma información deberá ser remitida respecto al presupuesto del Instituto Nacional del Deporte.

En el caso del Ministerio de Defensa, las obligaciones se entienden concordantes con el inciso final del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263.

Artículo 21.- Los Ministerios informarán trimestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional acerca del nivel de avance en la ejecución física en materia de inversiones, la cantidad de beneficiarios o volumen de servicios entregados, según sea el caso y cuando ello sea posible, asociado a la ejecución financiera de los subtítulos de gasto de sus respectivas partidas presupuestarias, incluyendo información desagregada a nivel regional que se encuentre disponible En todo caso, podrán especificar aquellos programas, proyectos o gastos que, por sus características, no se registran regionalmente.

Artículo 22.- La Dirección de Presupuestos enviará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional la siguiente información:

1) Informes trimestrales de ejecución, que contengan el nivel de avance en la ejecución financiera de los subtítulos de gastos de todas las Partidas, con la desagregación señalada en el inciso primero del artículo 20, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes.

En el caso de la ejecución de las iniciativas de inversión, el informe deberá incluir además los montos identificados y devengados por proyecto.

2) Informe de la ejecución mensual del presupuesto de ingresos y gastos de las partidas, capítulos y programas aprobados, respecto de cada una de ellas, estructurado en presupuesto inicial, presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva, dentro de los 30 días siguientes al término del respectivo mes.

Artículo 23.- Las comisiones o los parlamentarios debidamente individualizados en sesión de Sala, o de Comisión, podrán solicitar a través de la Oficina de Informaciones de la respectiva Corporación o de la Oficina de Asesoría Presupuestaria del Senado, vía oficio, información relacionada con el presupuesto de la Nación, a los distintos organismos de la Administración Central del Estado como a las Empresas del Estado consideradas en el presupuesto vigente. A estas solicitudes les serán aplicables las normas establecidas en los artículos 9º y 10 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.”.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Lagos y Novoa, con las enmiendas que seguidamente se reseñan:

- Corregir la referencia a los artículos que se incorporan a la ley N° 20.128, y las subsiguientes enmiendas de numeración que en dicho cuerpo legal se introducen.

- Realizar modificaciones formales en el artículo 19 propuesto, que pasó a ser artículo 16.

- En el inciso segundo del artículo 20 propuesto, que pasó a ser artículo 17, agregar una coma (“,”) a continuación de “correspondientes”, y reemplazar la preposición “de” que antecede a “los Ministerios”, por “a”.

- En el artículo 21 propuesto, que pasó a ser artículo 18, sustituir la coma (“,”) que sigue a la voz “inversiones” por la conjunción “y”, antecedida de un espacio, suprimir la frase “y cuando ello sea posible” y agregar una letra “s” a la palabra “asociado”.

- En el artículo 23 propuesto, que pasó a ser artículo 20, sustituir, a continuación del punto seguido (“.”), la frase “los artículos 9° y” por “el artículo”.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley despachado en general por la Sala del Senado, con una enmienda consistente en sustituir el artículo único de la moción por el que seguidamente se indica:

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único.- Agrégase a la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, el siguiente Título III, con sus respectivos artículos 16, 17, 18, 19 y 20, nuevos, pasando los actuales Título III y Título IV a ser Título IV y Título V, respectivamente, y los actuales artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 a ser artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, respectivamente:

“TÍTULO III
NORMAS SOBRE INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 16.- La Dirección de Presupuestos deberá remitir, por medios electrónicos, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, dentro de los primeros 15 días de cada mes, copia de los decretos totalmente tramitados en el mes anterior que dispongan:

1) Modificaciones o reasignaciones presupuestarias.

2) Identificaciones de iniciativas de inversión.

Dichos decretos deberán ser publicados en igual fecha en la página web de la Dirección de Presupuestos.

Complementariamente, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del trimestre respectivo la Dirección de Presupuestos deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos un informe consolidado de las modificaciones presupuestarias efectuadas en el trimestre anterior, especificando los montos incrementados o disminuidos por subtítulo y partida.

Artículo 17.- La Dirección de Presupuestos deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, en forma complementaria y como parte de los antecedentes para la discusión de la Ley de Presupuestos, información desagregada a nivel de ítems y

asignaciones de los subtítulos de gastos de todas las partidas presupuestarias, incluyendo datos desagregados a nivel regional, cuando corresponda. La precitada información se remitirá por medios electrónicos que permitan su análisis y procesamiento.

Asimismo, en la misma oportunidad, deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos la nómina de las iniciativas de inversión que se proyecta ejecutar el año siguiente, desglosada por Ministerio, y detallada a nivel regional y comunal, cuando ello sea factible, para las partidas correspondientes, a lo menos, a los Ministerios de Interior, Educación, Obras Públicas, Justicia, Defensa, Salud, Vivienda y Transportes y Telecomunicaciones. Esta misma información deberá ser remitida respecto al presupuesto del Instituto Nacional del Deporte.

En el caso del Ministerio de Defensa, las obligaciones se entienden concordantes con el inciso final del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263.

Artículo 18.- Los Ministerios informarán trimestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional acerca del nivel de avance en la ejecución física en materia de inversiones y la cantidad de beneficiarios o volumen de servicios entregados, según sea el caso, asociados a la ejecución financiera de los subtítulos de gasto de sus respectivas partidas presupuestarias, incluyendo información desagregada a nivel regional que se encuentre disponible. En todo caso, podrán especificar aquellos programas, proyectos o gastos que, por sus características, no se registran regionalmente.

Artículo 19.- La Dirección de Presupuestos enviará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional la siguiente información:

1) Informes trimestrales de ejecución, que contengan el nivel de avance en la ejecución financiera de los subtítulos de gastos de todas las Partidas, con la desagregación señalada en el inciso primero del artículo 20, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes.

En el caso de la ejecución de las iniciativas de inversión, el informe deberá incluir además los montos identificados y devengados por proyecto.

2) Informe de la ejecución mensual del presupuesto de ingresos y gastos de las partidas, capítulos y programas aprobados, respecto de cada una de ellas, estructurado en presupuesto inicial, presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva, dentro de los 30 días siguientes al término del respectivo mes.

Artículo 20.- Las comisiones o los parlamentarios debidamente individualizados en sesión de Sala, o de Comisión, podrán solicitar a través de la Oficina de Informaciones de la respectiva Corporación o de la Oficina de Asesoría Presupuestaria del Senado, vía oficio, información relacionada con el presupuesto de la Nación, a los distintos organismos de la Administración Central del Estado como a las Empresas del Estado consideradas en el presupuesto vigente. A estas solicitudes les serán aplicables las normas establecidas en el artículo 10 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.”.”. (Indicación número 1. Unanimidad 3x0).

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 2 de agosto de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 8 de agosto de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE INFORMACIÓN AL CONGRESO NACIONAL EN MATERIA PRESUPUESTARIA.

(Boletín Nº 7.414-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Posibilitar el acceso, por parte del Congreso Nacional, a la información relativa a los decretos que dispongan modificaciones o reasignaciones presupuestarias, al conocimiento desagregado de los antecedentes para el estudio del proyecto de ley de presupuestos, y al estado de la ejecución presupuestaria. Asimismo, establecer facultades para solicitar, vía oficio, información relacionada con el presupuesto de la Nación a los distintos organismos de la Administración Central del Estado y a las Empresas del Estado consideradas en el presupuesto de la Nación.

II. ACUERDOS: indicación número 1 aprobada unanimidad 3x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único compuesto, a su vez, de cinco artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores José Antonio Gómez, Camilo Escalona Medina, Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Ricardo Lagos Weber y Alejandro Navarro Brain.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de enero de 2011.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: - Decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

- Ley de presupuestos del sector público.
- Ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

Valparaíso, 8 de agosto de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión